

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 DE DICIEMBRE /2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación al demandado en las direcciones reportadas en la demanda. Venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN: 170014003003-2022-00491-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por EJECUTIVO seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A, representado por Luz Adriana Salazar Salazar en contra de WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 6 de OCTUBRE de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado en la dirección indicada en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido por EL BANCO DAVIVIVENDA S.A representado por Luz Adriana Salazar Salazar en contra de WILMAR CLARET GREANADA GIRALDO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

el embargo del establecimiento de comercio denominado “CABLE CLUB BAR” denunciado como de propiedad del demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO, e identificado con la Matricula Mercantil No 2079 de la Cámara de Comercio de Manizales. Medida comunicada mediante oficio No.1773 del 31 de Agosto /2022. SURTIO EFECTOS.

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO, en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales. Medida comunicada mediante oficio No. 1774 del 31 de Agosto /2022-

El embargo de los Remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar al demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta JORGE MAURICIO LOPEZ VALENCIA ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales radicado bajo e número 2021-589. Medida

comunicada, mediante oficio No.1775 del 31 de Agosto /2022 SURTIO EFECTOSA,

El embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal, del sueldo o cualquier otro tipo de remuneración a que haya lugar, que el demandado WILMAR CLARET GRANADA GIRALDO, devenga como empleado al servicio de IMAX SOLUCIONES DIAGNOSTICAS. Medida comunicada mediante oficio No. 1776 del 31 de Agosto /2022-

Cuarto: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUese,**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARN**



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c70215cbf50aff183009f3eb67907f58c5957ff6fe1085b9c37480ffda4fe7**

Documento generado en 06/12/2022 12:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**